

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	--

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA
Accionado	CAJACOPI EPS
Radicado	13430408900120210111601
Asunto	Sentencia 2º Instancia
Fecha	05 de Enero del 2022.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación de la Sentencia proferida el 22 de noviembre del 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, en la acción de tutela promovida por MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA, contra CAJACOPI EPS, de conformidad con lo señalado en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Refiere el actor de 29 años, que padece de VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), por lo que mensualmente el médico tratante le ordenó -CONTROL Y TRATAMIENTO MENSUAL ANTIRETROVIRAL POR DX CIE 10 (B24X)-, en la IPS DE LA COSTA S.A, en la ciudad de Magangué desde el 10 de mayo del 2021.

Sin embargo, manifiesta que luego de haber solicitado los viáticos para viajar desde el municipio de Pinillos a Magangué, por no contar con los recursos para acudir al tratamiento en mención, la EPS le negó el suministro del Transporte.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y AUTONOMO, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y A LA IGUALDAD, agregando que la no realización del tratamiento estaría poniendo en riesgo su vida, pues su padecimiento es degenerativo.

TRAMITE

Mediante Auto de fecha 08 de noviembre del 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Magangué, avocó el conocimiento de la presente acción y requirió a la accionada para que rindieran el informe respectivo, en el término improrrogable de 01 día. Las comunicaciones se libraron a los correos: villegasmolajimmyjose@gmail.com, despacho.personeria@gmail.com, y notifica.judicial@cajacopieps.co.

El Coordinador de la Seccional- Bolívar de Cajacopi, informó que en efecto el actor se encontraba afiliado a su EPS. Y añadió: *"En el caso en estudio permitimos informarle con la intención de realizar las gestiones de transporte, se intentó comunicar con el usuario, pero las llamadas fueron fallidas (teléfono apagado), se remitió correo electrónico al accionante indicándole los canales de información para que suministre los días de viaje para la programación de la misma"*.

Por lo anterior solicitó al Juzgado de primera instancia negar las pretensiones del actor, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno y se le había garantizado todos los servicios de salud que ha requerido.

Anexó constancia de correo electrónico de fecha 17 de noviembre del 2021, con destino al correo: villegasmolajimmyjose@gmail.com, por medio del cual solicitaban al actor

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<i>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -</i>
--	--

indicar número de teléfono de contacto para gestionar el transporte al indicarle que el número registrado en la solicitud de amparo estaba apagado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 22 de noviembre del 2021, el A-quo resolvió tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social en salud y vida digna del accionante MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA, frente a la EPS MUTUAL SER, y en consecuencia ordenó a la EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proporcionara al accionante y a un acompañante los recursos económicos de transporte desde el municipio de Pinillos, hasta Magangué y viceversa u otra ciudad donde deba acudir a realizar su tratamiento y citas de control de su actual estado de salud, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, que estén por fuera del POS, y en general todos los tratamientos, procedimientos, medicinas que requiera la accionante para su actual estado de salud.

El fallador de primera instancia consideró que la afirmación del accionante sobre la ausencia de recursos económicos no fue desvirtuado por la accionada, además expuso que aunque la EPS se había allanado a autorizar el servicio de transporte hacia la ciudad de Magangué, agregado en el informe que no ha podido contactar al accionante, no era menos cierto que hasta la fecha de proferirse el fallo no había allegado a ese despacho las respectivas autorizaciones deprecadas durante el curso de instancia como prueba de haber cumplido plenamente lo afirmado.

IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, el Dr. HERNAN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA, solicitó modificar la decisión en relación con el amparo de los derechos de forma -integral-, sosteniendo que el tal concepto, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico.

Además, reafirma que ha sido difícil la comunicación con el accionante lo que dificulta garantizarle el servicio, aun siendo notificado vía correo.

Finalmente aclara que en el acápite resolutivo se incurrió en un error al amparar los derechos contra Mutual Ser EPS, siendo la encartada CAJACOPI.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si en el caso materia de estudio existió la violación a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social, e Igualdad, frente al actuar de CAJACOPI EPS.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, vistas las condiciones particulares del caso, existió la violación de los derechos alegados como vulnerados por lo cual se Confirmará Parcialmente la Sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, se procederá aclarar que en efecto la orden contenida en el fallo de 22 de noviembre del 2021 deberá ser acatada por la EPS CAJACOPI.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

Respecto a los derechos alegados por el actor, la Corte Constitucional ha sido enfática acerca de la continuidad de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo:

*“Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y a las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*¹

Acerca del derecho fundamental a la Seguridad Social el artículo 48 de la Carta Política, dispone que es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Así mismo la Corte Constitucional lo define como un “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. (Sentencia T-043/19). Y sobre el derecho fundamental a la Sobre el derecho fundamental a la IGUALDAD, se ha reiterado como uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. “Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”²

Acerca del principio de integralidad del Servicio de Salud, la Corte Constitucional lo ha desarrollado desde dos perspectivas.

La primera de ellas se refiere a la -integralidad- del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras). La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado,

¹ Sentencia T-226 de 2015.

² Sentencia C-178-14

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	---

con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la pretensión preminente recayó sobre la negativa de la EPS CAJACOPI para suministrar los transportes de ida y regreso del actor desde el municipio de Pinillos hasta Magangué, con el objeto de asistir a CONTROL Y TRATAMIENTO MENSUAL ANTIRETROVIRAL POR DX CIE 10 (B24X).

Revisado los documentales arrimados por el actor, se observa que padece del virus de la INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) y de las consultas realizadas en esta instancia, en el BDUA y la página web <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, se tiene que el actor está afiliado en el régimen subsidiado y en el Grupo Sisbén B1 en la categoría -Pobreza Moderada-. (Ver ordinales 8 y 9 del expediente)

La entidad demandada en su contestación e impugnación sostuvo que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante, por cuanto esa entidad no le ha negado la prestación de los servicios de salud. En lo tocante al suministro de viáticos de transporte, expresó que, a fin de realizar las gestiones para tales efectos, se intentó comunicar con el usuario, pero las llamadas fueron fallidas, además le habían remitido correo electrónico indicándole los canales de información para que suministre los días de viaje para efectuar su programación.

En informe rendido en el ordinal 07 del expediente, el Personero Municipal de Magangué, previo requerimiento que se hiciera por este despacho judicial en Auto Admisorio, comunicó que en efecto después de varias llamadas al abonado telefónico del actor, No. 312-244788, le dio a conocer el contenido del fallo de primera instancia, y este le había manifestado que la EPS CAJACOPI: *“no ha cumplido con lo requerido y que es difícil trasportarse de su lugar de residencia ubicado en Pinillos – Bolívar hasta el Municipio de Magangué, donde deba acudir a realizar su tratamiento y citas de control de su actual estado de salud, igualmente se le manifestó que estuviese presto a su línea telefónica para cualquier inquietud o información”*.

Por secretaría se procedió a establecer comunicación con el actor. Luego de varios intentos sin éxito, se dejó mensaje de texto y mensaje por WhatsApp sin recibir respuesta alguna. (Véase ordinal 10)

En este punto de las consideraciones, es pertinente resaltar que las personas que padecen de VIH tienen una protección reforzada, así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-121 del 2021:

“23. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que hace necesario brindarles una protección especial.^[32] En efecto, quienes padecen VIH son considerados sujetos de especial protección constitucional no solo por encontrarse expuestos a la discriminación social a raíz de los prejuicios existentes en relación con esta enfermedad, sino también debido al continuo deterioro de la salud, generando un impacto a nivel económico, social y laboral que exige al Estado y a la sociedad brindarles un trato materialmente igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.^[33]

24. Es importante resaltar que uno de los problemas del VIH/SIDA, como patología que afecta gravemente la salud del portador por su deterioro permanente y progresivo, es el debilitamiento del sistema inmunológico que facilita contraer diversas infecciones, entre las que se destaca la tuberculosis.^[34] De hecho, la tuberculosis y el VIH se encuentran tan

interrelacionados que se habla de “coepidemia o epidemia dual”^[35] por ser la tuberculosis “la infección oportunista más común” entre las personas que viven con VIH y es la principal causa de muertes relacionadas con este virus”.

En tal sentido la integralidad del servicio para quienes padecen de esta enfermedad va encaminada a una atención médica completa, para que le sean suministrados todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional, entre los que se encuentra el suministro de Transporte deprecados por el actor, quien alegó no contar con los recursos económicos; afirmación que no se desvirtuó por parte de la encartada. Por lo que en este sentido le asiste razón al fallador de primera instancia al considerar que se cumplían los presupuestos jurisprudenciales para ordenar el suministro de los viáticos.³

Ahora bien, del contenido del amparo solicitado, del fallo de primera instancia y del acervo probatorio no se infiere que la EPS se halla sustraído de los demás servicios médicos que ha requerido el actor, por lo que acerca del **tratamiento integral** a que hace referencia la accionada en su memorial impugnativo, es pertinente realizar las siguientes precisiones.

La Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos (as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, etc), se debe brindar atención integral en salud con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios⁴.

No obstante, en esta oportunidad la E.P.S. ha procurado la autorización y prestación de los demás servicios, pues de las documentales arrojadas por el accionante se colige una atención completa (Véase certificación anexa a folio 14 del expediente).

En tal sentido, el Juez de tutela debe evaluar cuidadosamente en cada caso, si es procedente dar una orden de tratamiento integral, considerando el criterio vinculante del médico tratante y si las EPS han dilatado o negado la prestación del servicio de salud en las condiciones establecidas por la normatividad que regula la materia:

*“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el **médico tratante valore** como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

Finalmente, se observa que le asiste razón a la encartada en afirmar que se incurrió en un error en el acápite resolutivo cuando se hizo mención de la entidad que debía dar cumplimiento al fallo de tutela, siendo incorrecto señalar a MUTUAL SER EPS, con quien el actor **no** tiene vínculo de afiliación alguno.

Por otro lado, se CONMINARÁ al actor para que suministre oportunamente a la EPS CAJACOPI un número de teléfono de contacto y correo electrónico actualizado, donde se logre establecer una comunicación eficaz para efectos del suministro de los viáticos, dado los inconvenientes suscitados para ello.

Teniendo en cuenta las precisiones esbozadas, incluidos los precedentes constitucionales ya citados, se Confirmará parcialmente el fallo de tutela proferido el 22 de noviembre del 2021.

³ Léase Sentencias: T-300 del 2007, T-233/11 y T-259/19.

⁴ Sentencia T-531 de 2009

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	---

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia AT:124/21 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, el 22 de noviembre del 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA contra CAJACOPI EPS, tal como se expuso en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Aclárese el numeral Primero de la parte Resolutiva del fallo del 22 de noviembre del 2021, en el sentido de que la EPS que deberá dar cumplimiento al suministro de los recursos económicos de transporte a favor de MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA desde el municipio de Pinillos hasta Magangué y viceversa u otra ciudad donde deba acudir a realizar su tratamiento y citas de control, ordenados por el médico tratante, es la EPS CAJACOPI y **no** MUTUAL SER EPS, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Conminar al señor MARTIN JOSE VILLEGAS MOLA, para que remita oportunamente a la EPS CAJACOPI un número de teléfono de contacto y correo electrónico válido, donde se logre establecer una comunicación eficaz para efectos del suministro de los viáticos, dado los inconvenientes suscitados para ello.

CUARTO: Por Secretaria, notifíquese a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991. Así mismo, al Juzgado de Primera Instancia.

QUINTO: Enviar oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba). Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ